

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00107-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial allegado por la Dra. MARIA JOSE CASTRO DURANGO apoderada judicial de la parte demandante, aportando contrato de cesión del crédito. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N° 0225

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que, por medio de un contrato, LA COOPERATIVA ASFICOOP con NIT 901454542-7, efectúa cesión de crédito a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COOMULJURIDICOS con NIT 901346346-7 y transfiere los derechos del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia, dicho contrato ha sido allegado y aportado al proceso.

Para el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una cesión de derechos de crédito, contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1959 y 1960, los cuales nos enseñan:

Art.1959.- “Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Art. 1960.- “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. señala lo siguiente: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”.

Con fundamento en lo antepuesto, se concluye que es procedente darle aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso **ASFICOOP** y

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

que éste hace a favor de **COOMULJURIDICOS**, para que dicha cesión produzca los efectos de ley debe notificarse a las partes, existiendo además aceptación del ejecutado, requisito que se cumple a cabalidad dado que en el memorial de cesión en su parte final la parte demandada NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN impone su firma la coadyuvando la actuación; por tanto, se entiende notificada y aceptada la cesión del crédito por parte de la ejecutada, así las cosas, cumplida dicha exigencia, el cesionario sustituirá al cedente en la presente actuación. Por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito realizada por la parte ejecutante COOPERATIVA ASFICOOP a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA **COOMULJURIDICOS**.

SEGUNDO: Téngase a la parte demandada NADINA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN notificada del memorial mediante el cual se realizó la cesión del crédito que hiciera COOPERATIVA ASFICOOP a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA **COOMULJURIDICOS** y se le reconoce su aceptación del mismo.

TERCERO: Aceptada por la ejecutada la citada cesión, el cesionario COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA **COOMULJURIDICOS** sustituirá al cedente en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa03c72096dbd4299ed8c1549840f0e92da554e29799a45f038eac5d82f7b5**

Documento generado en 10/03/2023 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>